



**RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Dirección:** Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia  
**Correo:** [j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** 8986868 Ext. 2083

**Proceso** : **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**  
**Demandante** : **VICKY GISSELLE RIVERA SANTOS**  
**Demandado** : **CARLOS ALBERTO SANTACRUZ HOYOS**  
**Radicación** : **760013110008-2022-00623-00**  
**Auto Interlocutorio** : **611**

Santiago de Cali, 20 de abril de 2023

Convoca la atención memorial aportado por el apoderado de la parte actora en el cual solicita la aplicación del artículo 98 del C.G.P., en virtud al allanamiento del demandado CARLOS ALBERTO SANTACRUZ HOYOS, realizado mediante la escritura pública No. 784 del 24 de febrero del 2023, otorgada por la Notaria 8 del Círculo de Cali, en la cual, entre otras cosas, expresa la autorización por tiempo indefinido de la salida del país de la niña vinculada al proceso, la delegación de la patria potestad a la madre, VICKY GISELLA RIVERA SANTOS, de conformidad con el artículo 307 del C.C., y por último, que “*se allana, acepta y se entiende por notificado en forma personal de cualquier acción de familia que se adelante en su contra...*”<sup>1</sup>; igualmente, aporta memorial<sup>2</sup> informando que la empresa de correos Servientrega expidió certificación en la cual se puede establecer que el día 03 de diciembre de 2022, se remitió la demanda, anexos y el escrito de subsanación de la misma, a la dirección donde labora el demandado.

Para resolver en orden a las diferentes solicitudes, el despacho hace el siguiente análisis:

En cuanto al allanamiento de la demanda como forma anormal de terminar el proceso, exige el reconocimiento de los hechos y la aceptación expresa de las pretensiones, manifestaciones que se echan de menos en el instrumento público aportado que de manera general “*se allana y acepta y se tiene por notificado de forma personal, de cualquier acción y/o demanda CIVIL y DE FAMILIA que se adelante en su contra en tal calidad*”, de parte de la demandante; a más de lo anterior, no se trata de una sanción de la cual pueda disponer el demandado por el

<sup>1</sup> Archivo digital 14

<sup>2</sup> Archivo digital 15

hecho de ser padre, pues aquella depende de presupuestos probatorios que limitan temporal o definitivamente su ejercicio, sin que en ella intervenga la voluntad de quienes ostentan el derecho a la patria potestad. Es así como, por el vínculo filial padre – hijo se origina la patria potestad como: “... *el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad le impone.* (Artículo 288 del C.C.) y se insiste, no depende de la aceptación o no de parte de los padres; por ello la patria potestad es irrenunciable, personal e intransferible o indelegable. En tal virtud resulta improcedente el allanamiento a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 99 del C.G.P., que expresamente establece como una de las causales ineficacia del allanamiento: “*Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes*”. Motivo suficiente para negar el allanamiento solicitado.

En cuanto a la delegación dispuesta en el artículo 307 del código civil que expresamente consagra: “*Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dicha administración o representación...*”, no alude al derecho de patria potestad, sino meramente a las facultades de administrar los bienes del hijo y representarlo judicial o extrajudicialmente en el otro parente. La Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010 dijo respecto a este derecho que: “*la patria potestad es una institución de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita.*» Entonces la delegación anotada no significa la terminación automática del derecho de patria potestad que tiene el delegante sobre su hijo o que sea el soporte de una sentencia anticipada pretendida en las causales de abandono y condena superior a un año de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 315 numeral 2 y 4 del código civil, que aún no están probadas, ni pueden suplirse con el allanamiento a las pretensiones, motivo por el cual se negará la emisión de sentencia anticipada.

Ahora, como de la escritura pública aportada, resulta evidente que el demandado tiene conocimiento pleno de la demanda se procederá su notificación por conducta concluyente, de conformidad a lo establecido por el artículo 301 del C.G.P.

Finalmente, revisado el proceso, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, en lo que tiene que ver con la citación a la señora IVETTE SANTOS MENESES, abuela materna de la niña vinculada al proceso, y requerido en el auto interlocutorio No. 0358 del 13 de marzo de 2023, se requerirá nuevamente a la parte actora, para que cumpla lo allí ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

**PRIMERO:** **RECHAZAR** el allanamiento a la demanda manifestado en la escritura pública No. 784 del 24 de febrero del 2023, otorgada por la Notaria 8 del Circulo de Cali, suscrita por el señor CARLOS ALBERTO SANTACRUZ HOYOS, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **NEGAR** la emisión de sentencia anticipada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **TENER** como notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS ALBERTO SANTACRUZ HOYOS, del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se hayan dictado dentro del presente proceso, entendiéndose notificado, el día en que se notifique el presente auto que reconoce personería al mandatario judicial, ello en virtud a lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. P, corriéndole traslado para su contestación, por el término de veinte (20) días, a fin que ejerza sus derechos de defensa y contradicción; término que comienza a correr, vencido los tres (03) días, que trata el artículo 91 del C.G.P.

**CUARTO:** **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 03 del auto interlocutorio No. 2228 del 06 de diciembre de 2022, esto es, aporte la citación a la señora IVETTE SANTOS MENESES, abuela materna de la niña vinculada al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d59c828a5577b8fc568ddf7b196f82d4b1cc604146203db11873a0a50dc7804

Documento generado en 20/04/2023 11:22:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**